

República de Colombia



Rama Judicial
Distrito Judicial del Caquetá
Juzgado Primero Penal Municipal
Florencia

ACCIÓN DE TUTELA

Actor: MARIO ALEJANDRO GARCIA RINCÓN DEFENSOR PÚBLICO DE LA DEFENSORÍA DEL PUEBLO ACTUANDO COMO AGENTE OFICIOSO DE CARIN ARIAS MEDINA

Contra: ASMET SALUD EPS

Radicación: 1800140040012021-00168

AUTO INTERLOCUTORIO No. 268

Florencia, siete (7) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

MARIO ALEJANDRO GARCIA RINCÓN defensor público de la defensoría del pueblo actuando como agente oficioso de CARIN ARIAS MEDINA interpone acción de tutela con el fin de que le sean amparados los derechos fundamentales a la salud y vida digna presuntamente vulnerados por ASMET SALUD EPS.

Como quiera que con la decisión que se pueda tomar en este asunto se pueden ver afectados los derechos de la SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL DE CAQUETÁ y de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en salud ADRES, se hace necesaria su vinculación a la tutela a través del representante y/o quien haga sus veces.

Revisada la solicitud de tutela y por reunir los requisitos exigidos en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, y en obedecimiento a lo dispuesto en el artículo 19 Ibídem, se admitirá la presente acción.

En cuanto a la medida provisional que solicita el accionante: “*ordene a ASMET SALUD E.P.S., que realice las gestiones administrativas y presupuestales necesarias para que se autorice y materialice el derecho a la salud y vida en condiciones dignas, ordenando el suministro de transporte, alojamiento y alimentación para el procedimiento de inyección intravitrea de sustancia terapéutica, el cual se encuentra autorizado para realizarse en Oftalmolaser Sociedad de Cirugía Ocular S.A. en Neiva Huila, pero el mismo no ha sido programado aunque ya se encuentra en proceso, por lo cual se espera que el mismo sea programado en el transcurso de la semana, en ese sentido se solicita que en caso de no existir sentencia al momento de la programación del procedimiento se autorice el servicio de transporte, alojamiento y alimentación, tanto para la paciente como para un acompañante, toda vez que se trata de un procedimiento riguroso y necesita compañía constante..*”

Se tiene que para la procedencia de esta medida debe tenerse en cuenta lo dispuesto en el artículo 7º del Decreto 2591 de 1991 y los pronunciamientos de la Corte Constitucional como en sentencia T-258 de 2013 con magistrado ponente Alberto Rojas Ríos que en uno de sus apartes señaló que:

"(...) La Corte Constitucional ha precisado que procede el decreto de medidas provisionales frente a las siguientes hipótesis: (i) cuando éstas resultan necesarias para evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se concrete en una vulneración o; (ii) cuando, constatada la ocurrencia de una violación, sea imperioso prevenir su agravación.

Así mismo el artículo 7º del mencionado Decreto preceptúa: *"Medidas provisionales para proteger un derecho. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere."*

Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.

El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso. (...)"

El despacho encuentra que no se avizora una amenaza o riesgo eminentes, que implique la protección inmediata de los derechos presuntamente conculcados a CARIN ARIAS MEDINA, toda vez que, no se puede dar anticipadamente una orden de medida provisional, resolviendo el asunto objeto de discusión, sin dar cumplimiento al debido proceso, pues no se hace urgente la excepcional intervención inmediata del juez constitucional, debe respetarse el derecho al defensa y contradicción de quienes tienen intereses y el despacho decidirá la presente acción de tutela dentro del término de diez días hábiles siguientes a la recepción de la misma.

En vista de lo anterior, el suscrito Juez

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la acción de tutela interpuesta por **MARIO ALEJANDRO GARCIA RINCÓN** defensor público de la defensoría del pueblo actuando como agente oficioso de CARIN ARIAS MEDINA contra **ASMET SALUD EPS y SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL DE CAQUETÁ.**

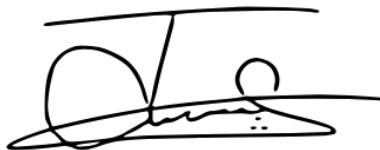
SEGUNDO: VINCULAR a la presente acción de tutela a la Secretaría de salud Departamental de Caquetá y a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES -, como quiera que con la decisión que se pueda tomar en este asunto se pueden ver afectados sus derechos, por tanto, se hace necesaria su vinculación a la tutela a través del representante y/o quien haga sus veces.

TERCERO: En consecuencia, notifíquese a los accionados y entidades vinculadas, remítasele copia del libelo de tutela para que se pronuncien sobre los hechos y pretensiones contenidos en ella, dentro de un (01) día siguiente al recibo de la comunicación, allegue escritos, documentos o copias de las piezas que estime pertinentes para responder a las afirmaciones que se hacen en la petición introductoria.

CUARTO: NEGAR la medida provisional a favor de **CARIN ARIAS MEDINA**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO: Notifíquese esta decisión a las partes por el medio más expedito conforme el art. 16 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



FREDDY ESPINDOLA SOTO

JUEZ PRIMERO PENAL MUNICIPAL DE FLORENCIA